

Buenos Aires, a los diez y nueve días del mes de junio, Día del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Frugé y los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Juan D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Estelio Persaquo; el señor Presidente Frugé y los señores Ministros doctores Valenzuela, Pérez y Persaquo, manifestaron:

Que atento la conveniencia de armonizar las actividades forenses con las de la administración pública, señalada por esta Corte Suprema en su acordado de fecha 13 del ct., y los motivos que fundamentan el decreto del P. P. de la Nación N° 11.519, de fecha 7 del mes en curso, se resuelve que son también días hábiles en los Tribunales de la Justicia de la Nación los que así resultan de dicho decreto, y considerando la dificultad de notificar esta resolución, dada la inminencia de la fecha, se decide declarar que en los términos judiciales no se computará el día de sesenta y cinco de junio.

El señor Ministro Dr. Casares manifestó: La facultad legal de habilitar días feriados, que es propia de los jueces, responde a la posible necesidad de proseguir en esas oportunidades determinadas actividades judiciales para evitar la frustración de determinados derechos. - No cabe, pues, el ejercicio de ella por vía de superintendencia, con carácter general, lo cual implicaría, además, la modificación de aquellas leyes que declaran feriados sin restringir la declaración a una determinada actividad. Todo lo más que por vía de superintendencia puede disponerse en estos casos es el trabajo del personal judicial, pero sin el alcance de imponer el transcurso de los términos y la concurrencia a las audiencias. -

Es equivalente la obligatoriedad de los feriados religiosos de ambos preceptos. Lo ha reconocido así no solo la futuraidad, que

Se hecho efectiva recurre la suspensión de las actividades de todos los órganos de la Administración en esos hechos, sino todos los personas en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, como lo pone de manifiesto la forma en que todos, siempre, han hecho judicial y extrajudicialmente el cómputo de los términos que solo incluyen días hábiles. - Este reconocimiento inveterado y general es la prueba viviente de que el establecimiento de estos feriados proviene de quien tiene para ellos autoridad reconocida en el orden institucional de la Nación. - Lo dispuesto en el art. 2 del Reglamento sancionado por esta Corte corresponde a esa realidad jurídica. -

Por consiguiente mientras la suspensión de los feriados legales y de precepto no sea dispuesta de modo conforme a su origen y naturaleza, no cabe la habilitación judicial de ellos por actos de superintendencia, aunque se los declare días laborables por el personal de la justicia. -

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comuniquen y registren en el libro correspondiente, por ante un juez de J. -

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

T. Deasaris
 (en ausencia)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ricard S. Rey

(Lic.)